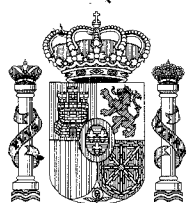


0 0906354



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PLENO

Excmos. Sres.:

don Pedro Cruz Villalón

don Carles Viver Pi-Sunyer

don Rafael de Mendizábal Allende

don Julio-Diego González Campos

don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera

don Pablo García Manzano

don Pablo Cachón Villar

don Fernando Garrido Falla

don Vicente Conde Martín de Hijas

don Guillermo Jiménez Sánchez

doña María Emilia Casas Baamonde

Núm. de Registro: 402/98

ASUNTO: Cuestión de
inconstitucionalidad promovida por el
Juzgado de Primera Instancia e Instrucción
núm. 1 de Calahorra en el juicio verbal civil
núm. 325/97.

SOBRE: El párrafo segundo del artículo 1º
de la Ley 122/1962, de 24 de diciembre, así
como de los apartados 1 y 7 del punto
primero de su Anexo.

AUTO

I. ANTECEDENTES

1. El Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 1 de Calahorra planteó, mediante Auto de 22 de enero de 1998, recaído en el juicio verbal civil núm. 325/1997, cuestión de inconstitucionalidad en relación con el párrafo segundo del artículo 1º de la Ley 122/1962, de 24 de diciembre, de Responsabilidad Civil y Seguro de Circulación de Vehículos a Motor, así como los apartados 1 y 7, punto primero de su Anexo, según la redacción dada por la Disposición adicional octava de la Ley 30/1995, de 24 de diciembre, de Ordenación y

0 0906352

TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

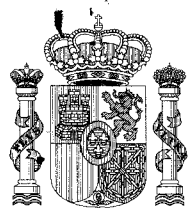
Supervisión de los Seguros Privados, por cuanto pudieran infringir lo dispuesto en los artículos 14, 15, 24.1 y 117.3 de la Constitución.

Dicha cuestión tuvo entrada en este Tribunal Constitucional el día 2 de febrero de 1998, y fue admitida a trámite por providencia de la Sección Segunda de 18 de febrero de 1998, en la que se acordó el traslado de las actuaciones recibidas, conforme establece el art. 37.2 LOTC, para que los sujetos legitimados pudieran personarse y formular las alegaciones que estimasen pertinentes.

3. Sustanciado el trámite de alegaciones, el día 13 de mayo de 1999 el Juez proponente de la cuestión remitió testimonio de particulares, manifestando que el día 26 de febrero anterior se había presentado ante el Juzgado un escrito, firmado por las partes intervinientes en el juicio verbal civil núm. 325/1997, en el que se hacía constar que habían llegado a una transacción extrajudicial y que, por ello mismo, solicitaban el archivo de las actuaciones. En virtud del referido escrito, el Juzgado dictó Auto de la misma fecha mediante el que, accediendo a lo solicitado, se tuvo por desistida a la parte actora y se acordó el archivo de lo actuado sin hacer imposición de costas.

4. Por providencia de 1 de junio de 1999, la Sección Primera acordó dar traslado del anterior escrito al Abogado del Estado y al Fiscal General del Estado para que, en el plazo común de diez días, expusiesen lo que considerasen oportuno sobre el desistimiento habido en el juicio verbal del que dimanó la presente cuestión de inconstitucionalidad.

5. El Abogado del Estado manifestó su parecer mediante escrito de 17 de junio de 1999, considerando que la finalización del proceso *a quo*, por desistimiento, debe conducir a que se dicte Auto declarando extinguida la presente cuestión de inconstitucionalidad. Igual criterio fue sustentado por el Fiscal General del Estado en su alegato presentado el día 24 de junio de 1999.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

ÚNICO. Conforme a lo previsto en el art. 163 C.E., este Tribunal ha declarado reiteradamente que la terminación del proceso *a quo* por desistimiento determina la extinción de la cuestión de inconstitucionalidad suscitada en el seno del mismo (AATC 281/1990 y 41/1998). Más concretamente, en el fundamento jurídico 4º del ATC 313/1996, se manifestó que la pendencia del proceso *a quo* «constituye un presupuesto del proceso constitucional, de tal modo que su extinción sin Sentencia conlleva la decadencia sobrevenida del proceso ante este Tribunal (AATC 945/1985, 107/1986 y 723/1986)».

Habiéndose acreditado en el presente caso el archivo de las actuaciones en el juicio verbal civil núm. 325/1997, como consecuencia de tener por desistida a la parte actora en el proceso “a quo”, tal como fue acordado por Auto del Juzgado de 26 de febrero de 1999, procede apreciar, en concordancia con la anterior doctrina, y con lo manifestado por el Abogado del Estado y el Fiscal General del Estado en sus respectivos escritos de alegaciones, una decadencia sobrevenida de los presupuestos procesales que justificaron la admisión a trámite de la cuestión de inconstitucionalidad núm. 402/98 y, en su consecuencia, declarar la extinción de la misma.

Por todo lo expuesto, el Pleno del Tribunal

ACUERDA

Declarar extinguida la cuestión de inconstitucionalidad núm. 402/98.

Madrid, uno de julio de mil novecientos noventa y nueve.

—Papel de Oficio— UNE A-4

[Firmas manuscritas]